tramitar los expedientes en los Centros del Sistema de la Seguridad

Madrid, 26 de febrero de 1990.-El Secretario general, Adolfo

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Directores de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5942

RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los indices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos a efectos de la actualización de rentas en los arrendamientos rústicos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre. de Arrendamientos Rústicos, en relación con los contratantes establece en su artículo 38 que: «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad actionise por las partes la actionización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura, para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de los productos».

A tal efecto esta Secretaría General Técnica tiene a bien dar a la

publicidad lo siguiente:

Los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 1989 (Base 1985=100) y sus incrementos respecto al año anterior, tanto para el índice general como para los principales grupos de productos, son los que se recogen a continuación

Clase de indice	Valor anual en 1989 (1985=100)	Porcentaje de variación sobre 1988
General de percibidos Productos vegetales Productos agrícolas Cereales Leguminosas grano Patata Cultivos industriales Cultivos forrajeros Hortalizas Cítricos Frutas Vino	117,52 123,18 121,70 102,47 89,76 185,98 112,83 155,28 143,88 59,68 111,04 218,57	7,53 5,41 4,81 -1,74 1,68 6,60 1,36 31,65 5,04 -4,11 -2,55 38,28
Accite Productos forestales Productos animales	148,51 170,00 110,90	27,67 21,00 10,55
Ganado para abasto Vacuno para abasto Ovino para abasto Caprino para abasto Porcino para abasto Aves para abasto Conejos para abasto	107,04 114,73 106,91 119,49 106,91 95,27 111,53	8,27 - 1,12 6,05 6,22 21,12 0,74 2,75
Productos ganaderos Leche Huevos Lana	119,10 129,28 100,22 84,55	14,59 17,76 7,52 4,18

Madrid, 5 de marzo de 1990.-El Secretario general técnico, Gabino Escudero Zamora.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5943

ORDEN de 8 de marzo de 1990 por la que se dictan normas de colaboración del Servicio de Correos en el acto de la servolación para elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, convo-cado por Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo, se ha convocado el acto de la votación para elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado en la circunscripción electoral de Melilla, que se celebrará el domingo día 25 de marzo de 1990.

El citado proceso, de conformidad con el Real Decreto de convocatoria, se regirá, entre otras disposiciones, por la Orden de 11 de septiembre de 1989, sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, convocadas por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, por lo que se hace preciso senalar nuevos plazos y fechas de alguno de los trámites señalados en aquella, para que los electores que lo deseen, puedan ejercitar su derecho de voto por correspondencia.

En su virtud, dispongo:

1. Voto por correspondencia

Procedimiento a seguir para la emisión del voto

- Los electores que prevean que en la fecha de votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral. con los requisitos siguientes:
- a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria, y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.
- b) La solicitud deberá formularse personalmente, en cualquier oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.
- 1.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72, apartado c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que impida la presentación personal de la solicitud, o bien

un justificante médico acreditativo de estas circunstancias. Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral, se presentará en unión de los documentos señalados en el apartado anterior, en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba aquéllos comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español. a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización, con intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero cuya firma sea debidamente legalizada; en tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado español o en una oficina de Correos de España, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

- 1.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse además
- a) El envío, conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado del res-guardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el guardo de imposicion. El empiedo que admita el civilo estampara en el viole stampara el composición. El empiedo que admita el civilo estampara el acabecera del documento principal –la solicitud., y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación

というのかまれない。

del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entegará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

El elector puede formular la solicitud hasta el día 20 de marzo de 1990 - cinco dias antes de realizar la votación-, pero se recomienda que la presentación en Correos tenga lugar antes del día 17 de marzo para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

El depósito de los envios en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para

el servicio de la admisión de correspondencia certificada.

- 1.4 El sobre modelo oficial, conteniendo el certificado de inscripción en el censo electoral, y el de votación, en el que se incluye la papeleta remitida por correo certificado, podrá presentarse en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 24 de marzo de 1990, si bien se recomienda, con fecha máxima de presentación, la del día 20 de dicho mes.
- Envio del certificado de inscripción en el censo electoral a los residentes ausentes en el extranjero

2.1 La Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de Melilla remitirá a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero un certificado de inscripción en el censo electoral.

Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral por correo certificado, y no más tarde del día 24 de marzo de 1990, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito

Voto por correo del personal embarcado

3.1 Al acto de la votación del día 25 de marzo próximo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 274/1990, de 2 de marzo, será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado.

3.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1986, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotele-

3.3 Los envios que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto territorial nacional.

3.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque a la Mesa Electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y gozarán, asimismo, de franquicia total.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 8 de marzo de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.